



**Nombre de alumno: LOPEZ MUNDO MARIO
ALBERTO**

Nombre del profesor: MONICA ELIZABETH CULEBRO

Nombre del trabajo: CUADRO SINOPTICO

Materia: MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION

Grado: 9°

PASIÓN POR EDUCAR

Grupo: A

Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual,

Artículo 2

- . I.- Ley:
- II.- Código de Organización
- III.- Ley de Responsabilidades
- IV.- Justicia Alternativa
- V.- Justicia Restaurativa
- VI.- Medios Alternativos

Artículo 3

Son principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos, los siguientes: Autonomía de la Voluntad, Confidencialidad, Flexibilidad, Neutralidad, Imparcialidad, Equidad, Legalidad

Artículo 4

Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Chiapas tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía ministerial o judicial

Artículo 5

Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula

Artículo 6

Son susceptibles de solución a través de la mediación y la conciliación, previstas en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales.

Artículo 7

En materia penal, las víctimas, o el ofendido y el imputado podrán recurrir a la mediación y conciliación que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas que, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado, pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria; delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas

Artículo 8

En materia de justicia para adolescentes, se podrá optar por la mediación o la conciliación, adoptándose el principio de justicia restaurativa, a fin de que la víctima u ofendido, el adolescente, su padre, madre, ambos, o su representante, participen conjuntamente y en forma activa en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta tipificada como delito
